

Ciudad de México, a 26 de enero de 2018



26 ENE 2018

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-478/17

ACTOR: RAÚL LÓPEZ ARELLANO

DEMANDANDO: DANIEL SERVANDO
CARRILLO ARCE Y ALEJANDRO DUARTE
MEJÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAY-478/17** motivo del recurso de queja presentado por el **C. RAÚL LÓPEZ ARELLANO**, en su calidad de simpatizante, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el once de septiembre de dos mil diecisiete; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de los **CC. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** y **ALEJANDRO DUARTE MEJÍA**, quienes en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, supuestamente han incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

RESULTANDO

- I. En fecha 11 de septiembre de 2017, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el **C. RAÚL LÓPEZ ARELLANO**, en contra de los **CC. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** y **ALEJANDRO DUARTE MEJÍA**, quienes supuestamente incurrieron en actos de corrupción al solicitar dinero a cambio de registrarlo como integrante de la planilla de presidente municipal y concejales para en municipio de Acaponeta, Nayarit, al margen de los procedimientos estatutarios.
- II. Por acuerdo de fecha 23 de octubre de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NAY-478/17**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que contestaran lo que a su derecho conviniera.

- III. Los demandados contestaron de manera extemporánea el recurso de queja instaurado en su contra, por lo que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2017, se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas sin generar presunciones en su contra
- IV. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 13 de noviembre de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 29 de noviembre de 2017 a las 11:00 horas.
- V. Por acuerdo de 4 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional resolvió diferir las audiencias estatutarias, notificándole a cada una de las partes que la nueva fecha de Audiencia se realizarían el 13 de diciembre de 2017 a las 11:00 horas.
- VI. El 13 de diciembre de 2017, a las 11:00 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron sólo los demandados, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 12:10 horas del mismo día.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

- 1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-478/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 23 de octubre de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues los agravios hechos valer constituyen actos que por su gravedad pueden ser denunciados en cualquier momento.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como de los denunciados, toda vez que las conductas denunciadas se dieron en el ámbito de selección de candidatos y regidores internos de MORENA.

3. CERTEZA DE LOS ACTOS.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El principal agravio hecho valer en el recurso de queja presentado por la parte actora en contra de los **CC. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE** y **ALEJANDRO DUARTE MEJÍA**, quienes supuestamente incurrieron en actos de corrupción al solicitar dinero a cambio de registrar al actor, el C. **RAÚL LÓPEZ ARELLANO** como integrante de la planilla de presidente municipal y concejales para en municipio de Acaponeta, Nayarit, al margen de los procedimientos estatutarios.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. Al resultar extemporánea la contestación de los demandados, las mismas no se tomarán en cuenta en la presente resolución.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció en su recurso de queja las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL** consistente en el recibo de depósito de 05 de abril de 2017, con folio 9597237410140640 y a nombre Alejandro Duarte Mejía.
- La **TESTIMONIAL** consistente en declaración a nombre de los CC. MAXIMILIANO VILLELA CURIEL y LUIS MIGUEL LOPEZ DÍAZ.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro de este procedimiento.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las concatenaciones lógico jurídicas lógico jurídicas dentro de este procedimiento.

3.4. DE LA AUDIENCIA. En la audiencia de 29 de noviembre de 2017, los demandados hicieron valer las siguientes manifestaciones:

“...En relación de la contestación de la demanda, no fueron emplazados en forma personal, si bien es cierto se recibió todo de forma personal no tuvieron conocimiento hasta después de que llegaron a las oficina de Tepic, es por ello que se considera que se debió de tener por contestada en tiempo y forma y por ofrecidas la probanzas descritas

En segundo punto, objetamos la prueba documental exhibida por el actor, consistente en un recibo de depósito de fecha 5 de abril de 2017, en el que se supone el C. Raúl López Arellano le hace un depósito al C. Duarte Mejía, sin embargo se objeta el mismo ante la facilidad que existe en la actualidad para reproducirlos en medios electrónicos y por se una simple copia que no guarda relevancia alguna ni ha sido cotejada con la original para tener la certeza de su existencia.

ACUERDA

PRIMERO.- *Se tienen por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la documental exhibida por el actor en su escrito de cuenta.*

SEGUNDO.- *Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 4 de diciembre del año en curso y se tiene por desierta la prueba testimonial ofrecida por el actor en su escrito inicial.*

TERCERO.- *Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el representante legal de la demanda, para los efectos legales a que haya lugar.*

No habiendo más pruebas por desahogar se declara cerrada la presente etapa.”

3.5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público, al tenor de la jurisprudencia a la voz de **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

En este orden de ideas, al no comparecer el C. **RAÚL LÓPEZ ARELLANO** a la audiencia de pruebas y alegatos a fin de ratificar su escrito, exhibir el original de la documental ofrecida a efecto de ser cotejada con el que adjunta en su recurso, presentar a sus testigos y hacer valer lo que a su derecho conviniera, resulta evidente que los indicios aportados en el escrito inicial no generan a este órganos jurisdiccional certeza respecto de los actos denunciados, por esta razón deviene la inexistencia de los mismos. En consecuencia **ha lugar a sobreseer el recurso de queja** en el que se actúa, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, que a la letra establece:

“Artículo 466.

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a) Habiendo sido admitida, **sobrevena alguna de las causales de improcedencia;**”*

Lo anterior en relación a la tesis jurisprudencial citada en el primer párrafo de este apartado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de queja interpuesto por el C. **RAÚL LÓPEZ ARELLANO** en, en términos de lo establecido en el considerando 3.5 de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el C. **RAÚL LÓPEZ ARELLANO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

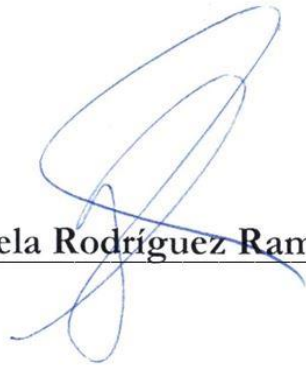
TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte demandada, los **CC. DANIEL SERVANDO CARRILLO ARCE y ALEJANDRO DUARTE MEJÍA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



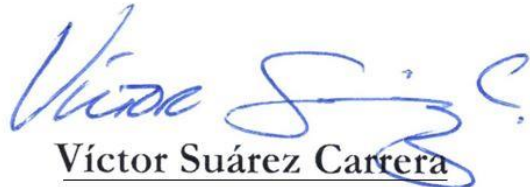
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera